



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.380.949-1
DEMANDADO: NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S NIT 900879006-1
RADICADO: 20001310300320240002200
FECHA: 02042024

Ingreso al Despacho: 01/02/2024

ANTECEDENTES:

Llegado el expediente al estudio correspondiente, luego de revisar la demanda, y sus pretensiones, encuentra el Despacho que el presente asunto debe rechazarse por falta de competencia de esta Agencia Judicial, toda vez que el valor total de lo que se pretende, asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$171.382.328 m/cte.), por lo que se considera que es un proceso de menor cuantía.

La parte demandante indicó en el acápite competencia y cuantía, lo siguiente

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Por la cuantía de la obligación la cual asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$171.382.328,00)** por el domicilio de la parte demandada, es Usted competente para conocer el presente proceso, igualmente corresponde a la Jurisdicción Ordinaria conocer el presente proceso, igualmente corresponde la Jurisdicción Ordinaria conocer y adelantar el presente Proceso Ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 689 de agosto 28 de 2001.

"Partes del contrato.

Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el "Art. 20 del C. G. P. "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

El artículo 26 del C.G.P., a su vez consagra la forma en la que se determina las cuantía, consagrando en el numeral 1 lo siguiente: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Es sabido que la cuantía se establece para los Juzgados Civiles del Circuito en la suma de \$ 195.000.000 pesos, (Art. 20 del C.G.P.), esto para el año 2024, en que se presentó la demanda, por lo tanto, se rechazará la demanda, y se ordenará el

envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar Cesar (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de EJECUTIVA, presentada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. NIT 901.380.949-1, contra NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S NIT 900879006-1, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar Cesar (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante al doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

EJEC. 20001-31-03-003-2024-00022-00.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c5b7dc88cb440d906f9769b48c10839c173c13853c6f13cee56f7ee692f5a5**

Documento generado en 01/04/2024 08:57:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>